

Roj: STSJ CL 3669/2012
Id Cendoj: 47186340012012101290
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1195/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: EMILIO ALVAREZ ANLLO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01439/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2010 0003186

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001195 /2012 E.A.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001035 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de LEON

Recurrente/s: IBERMUTUAMUR MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROF

Abogado/a: LUIS LABANDA URBANO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Jaime , DESMONTES GARCIA S.A. , GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA
Y LEON , INSS Y TGSS

Abogado/a: JOSE PEDRO RICO GARCIA, , LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL) ,
LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a: , , ,

Graduado/a Social: , , ,

Rec. Núm.1195/2012

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D^a.Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid, a once de Julio de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1.195/2012, interpuesto por IBERMUTUAMUR, contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. UNO de LEON de fecha, 19 de octubre de 2.011 (Autos nº 1035/2010), dictada a virtud de demanda promovida por D. Jaime contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, IBERMUTUAMUR, GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON y DESMONTES GARCIA, S.A.; sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2010, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 1 de León, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimó referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **Primero.-** El demandante, Jaime prestó sus servicios laborales para la Empresa Desmontes García, S.L., desde el 6 de agosto de 2008 y hasta el 1 de julio de 2009, con la categoría de conductor de maquinaria pesada/maquinista oficial, en el centro de trabajo de Cubo La Solana-Los Rábanos (Soria). La citada empresa tiene concertado, en virtud del correspondiente Convenio de Asociación, los riesgos profesionales de accidente de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua Ibermutuamur, encontrándose al corriente en el pago de las correspondientes cuotas.

Segundo.- Con fecha 29 de marzo de 2009 (domingo), y como era practica habitual del actor, dado que iniciaba su jornada laboral el lunes a las 8 de la mañana, en el expresado centro de trabajo, se desplazó con su vehículo propio desde su domicilio de Puente Almuhey (León), donde descansaba los fines de semana, hasta el domicilio de Almazán (Soria), donde vivía durante los días laborales de la semana, y sobre las 21:15 horas sufrió un accidente de tráfico a la altura del punto kilométrico 414,500 de la carretera N-234, término municipal de Hontoria del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes (Burgos), sentido Soria. Entre la localidad de Puente Almuhey (León) y la de Almazán (Soria), hay una distancia aproximada de 350 kilómetros; y, entre esta última y Los Rábanos (Soria), una distancia de 15 kilómetros aproximadamente; como consecuencia de dicho accidente de trabajo paso a situación de incapacidad temporal el 30 de marzo de 2009 y concluyó el 12 de agosto de 2010 (fecha de efectos iniciales de la incapacidad permanente que le fue reconocida).

Tercero.- La Mutua rechazó la contingencia profesional de dicha baja; tramitado expediente de determinación de contingencia con el núm. DECO 2010/141, por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de León de 14 de septiembre de 2010, se declara "...el carácter de contingencia común (accidente no laboral) de la incapacidad temporal que viene percibiendo Jaime y que se inició con fecha 30/03/2009. Asimismo, determina como responsable de la misma a la Mutua Ibermutuamur..." (sic).

Cuarto.- Dicha resolución administrativa se apoya en el dictamen-propuesta del EVI de fecha 7 de septiembre de 2010 en que se estima que la baja médica de 28 de junio de 2010 sea considerada como derivada de contingencia común (accidente no laboral), "...toda vez que se ha roto el elemento teleológico para considerar un accidente como de trabajo, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo, aunque este fijara el punto de regreso, la finalidad del viaje es la estancia con la familia. También desaparece el elemento cronológico, pues el accidente tiene lugar en un momento, las 21,15 horas del domingo, que no se puede considerar próximo al comienzo del trabajo. Y desde luego tampoco puede apreciarse la idoneidad del trayecto, pues el accidente se produce a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo..."

Quinto.- Para el supuesto de estimación de la demanda, la base reguladora de la incapacidad temporal, facilitada por el Letrado del demandante es de 46,9528 euros diarios; cuantía que, constando en la demanda, no ha sido expresamente impugnada por ninguna de las partes.

Sexto.- Se ha agotado la vía administrativa previa, presentándose la demanda el 9 de noviembre de 2010."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la demandada Ibermutuamur, fue impugnado por la parte demandante, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada demanda en determinación de contingencia se articula recurso de suplicación a nombre de la mutua Ibermutuamur denunciando infracción del artículo 115.2 de la LGSS y jurisprudencia.

SEGUNDO.- Los inimpugnados hechos son esencialmente que "Con fecha 29 de marzo de 2009 (domingo), y como era practica habitual del actor, dado que iniciaba su jornada laboral el lunes a las 8 de la mañana, en el expresado centro de trabajo, se desplazo con su vehículo propio desde su domicilio de Puente Almuhey (León), donde descansaba los fines de semana, hasta el domicilio de Almazán (Soria), donde vivía durante los días laborales de la semana, y sobre las 21:15 horas sufrió un accidente de trafico a la altura del punto kilométrico 414,500 de la carretera N-234, término municipal de Hontoria del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes (Burgos), sentido Soria. Entre la localidad de Puente Almuhey (León) y la de Almazán (Soria), hay una distancia aproximada de 350 kilómetros; y, entre esta ultima y Los Rábanos (Soria), una distancia de 15 kilómetros aproximadamente; como consecuencia de dicho accidente de trabajo paso a situación de incapacidad temporal el 30 de marzo de 2009 y concluyó el 12 de agosto de 2010 (fecha de efectos iniciales de la incapacidad permanente que le fue reconocida)."

El tema litigioso consiste esencialmente en determinar si ese desplazamiento del fin de semana desde el domicilio en que vivía dichos días al domicilio entre semana donde residía para acudir al trabajo puede ser considerado desplazamiento producido al ir o volver del trabajo.

En España la protección y delimitación del accidente "**in itinere**" se conforma por la integración de una serie de elementos básicos: 1.º) el lugar de trabajo y el domicilio, 2.º) la necesidad de un desplazamiento funcionalmente referido a la relación entre ambos términos (nexo teleológico específico, que excluye las desviaciones por razones personales) y 3.º) la idoneidad de los medios utilizados para la realización del desplazamiento (medio empleado para cubrir el trayecto, omisión de actos temerarios que incrementen de forma innecesaria el riesgo), como exigencia instrumental a respetar para que se mantenga el nexo causal entre accidente y trabajo. La determinación concreta de algunos de estos elementos puede ser extraordinariamente compleja.

En cuanto a los términos del trayecto son el domicilio y el lugar de trabajo.

Este último no suscita, por lo general, problemas de determinación, pues dentro de él el accidente suele ser de trabajo en sentido estricto por el juego de la presunción del art. 115.3 LGSS). El otro término del trayecto, el domicilio, resulta más litigioso. Sigue vigente el criterio amplio sobre su determinación: "no sólo el domicilio legal, sino el real y hasta el habitual y, en general, el punto normal de llegada y partida del trabajo", con la aclaración de que "lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del lugar del trabajo" (SSTS 17.12.1997 , RJ 9484, 29.9.1997, RJ 6851 , y 28.2.2001 , RJ 2826).

Pero siempre dentro de unos criterios de normalidad (STS 21.5.1984 , RJ3054), que impidan que se altere el difícil equilibrio entre la conexión causal con el trabajo y las decisiones personales del trabajador en su esfera privada. Así podrá considerarse como punto de referencia equivalente al domicilio el lugar donde se realizan habitualmente las comidas, la residencia estable durante el verano (STS 16.10.1984 , RJ 5284), la del fin de semana (STS 8.6.1987 , RJ 4141), o el bar desde donde el trabajador en "guardia de localización" recibe el aviso de un servicio (STS 1.6.1982 , RJ 3472), pero no el de una persona con la que se mantiene una relación sentimental cuando se conserva un domicilio propio (STS 28.2.2001 , RJ 2826).

Hay algunos pronunciamientos recientes que han abordado el desdoblamiento del domicilio, como consecuencia de los nuevos problemas de coordinación familiar y el desarrollo de los medios de transporte.

Hay un "domicilio de trabajo" y otro "familiar", al que el trabajador suele trasladarse los fines semana, "puentes" o en períodos de vacaciones, cubriendo en algunos casos distancias considerables y planteándose el problema de si esta residencia familiar distinta de la personal puede tenerse en cuenta a estos efectos. Los criterios de suplicación divergentes se han unificado por STS 29.9.1997 (RJ 6851), que aprecia en estos casos la prevalencia del interés personal o familiar sobre el laboral: el trabajo determina el punto de regreso, pero el viaje responde a razones de tipo personal, como lo es la propia opción de mantener un domicilio familiar distinto del de trabajo. No hay, por tanto, accidente "**in itinere**". El mismo criterio aplica la STS 17.12.1997 (RJ 9484) para el traslado en el **in** de semana desde el lugar de trabajo donde está también el domicilio personal (Santander) a Arnauero, donde reside la abuela. La sentencia señala razonablemente que admitir este último

lugar como punto de llegada o partida del trayecto laboral "desorbitaría el riesgo profesional". Cuando se está todavía en el domicilio antes de salir o se entra en él no se está en el trayecto protegido.

Esta sala conoce otras sentencias de TSJ pero entiende que ya el de por sí carácter expansivo o desbordante del concepto de accidente **in itinere**, se vería exacerbado o ampliado de manera que se desnaturalizaría si se admitiesen situaciones como la que nos ocupa. Piénsese que dicha situación sería equiparable a la de la persona que tiene un accidente al acudir a dormir a su domicilio después de pasar el día de asueto, para al día siguiente acudir al trabajo. Así las cosas entiende esta sala que no concurre el elemento teleológico cual es la finalidad de acudir al trabajo sino que predomina el interés familiar procediendo en consecuencia estimar el recurso.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por IBERMUTUAMUR contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. U **NO** de LEON de fecha 19 de Octubre de 2.011 , (Autos nº 1035/2010), dictada a virtud de demanda promovida a instancia de D. Jaime contra IBERMUTUAMUR, DESMONTES GARCIA, S.A., GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre DETERMINACIÓN CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL; y, con revocación de dicha sentencia debemos absolver y absolvemos a las demandadas de las pretensiones contra ellas deducidas.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 2031 0000 66 1195 12 abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.